



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	11/09/2026 07:56	Fecha/hora resolución	11/09/2026 08:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001713
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000098-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Apósito estéril impregnado con petrolatum o Aloe Vera, código 2-94-01-0610		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001941	26/08/2026 14:31	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001277 del 27 de agosto de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001941 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la leyenda “De uso médico” en el empaque primario. Criterio de División. El pliego de condiciones, específicamente en su ficha técnica establece lo siguiente: “*Empaque primario (...)Debe indicar lo siguiente: (...)De uso medico (sic)*” (ver “*Ingreso al pliego de condiciones*”)

El recurrente pretende que la leyenda “*De uso médico*” sea requerida únicamente en el empaque secundario, eliminando la obligación de que dicha leyenda se encuentre impresa o incorporada de fábrica en el empaque primario. Expone que esa solicitud no resta funcionalidades ni seguridades del producto, y que más bien lo que busca es que el requisito de identificación se establezca de manera proporcional y compatible con la presentación original del dispositivo médico, permitiendo conservar el empaque primario conforme al diseño y proceso de fabricación del fabricante. Señala que lo anterior es acorde con la propia especificación técnica.

La Administración responde que aceptará como condición opcional la incorporación de la leyenda “*De uso médico*” en el empaque primario. Menciona que la flexibilización se limita exclusivamente a este requisito específico, sin afectar la trazabilidad, seguridad ni el control del producto.

Conforme lo expuesto, se tiene un allanamiento parcial de la licitante ante la petición del recurrente. Si bien la Administración no acepta eliminar el requerimiento, manifiesta que el requisito quedará opcional, sin que la recurrente haya acreditado por qué debe aceptarse su petitoria de eliminar el requisito de manera expresa. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **parcialmente con lugar** conforme los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que la Administración deberá realizar las modificaciones de acuerdo a lo manifestado en la respuesta de audiencia especial, guardando las formalidades que ordena la normativa.

2) Sobre el plazo para la comunicación de las modificaciones. Criterio de División. En la solicitud de contratación, mediante el documento “09- DTA 294010610 29-7-2026” en el apartado “*Observaciones Generales*” se establece lo siguiente: “*La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación*”. (ver “*Ingreso al pliego de condiciones*”)

El recurrente señala que el documento referido dispone una comunicación de 60 días naturales de anticipación ante cualquier cambio en las cantidades según su necesidad. No obstante, solicita que ese plazo sea ampliado a 90 días naturales. Explica que el plazo inicial no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor. Esto debido a que los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos, y por ende, resulta necesario considerar toda la logística que implica, incluso hasta eventos naturales que puedan afectar los procesos de transporte.

La Administración responde que no es aceptable la petición. Fundamenta su decisión en la necesidad de preservar el equilibrio entre la planificación del proveedor y la capacidad de respuesta de la administración frente a las variaciones reales en la demanda de los servicios de salud. Explica que la contratación se estructuró bajo una modalidad a demanda con entregas e intervalos referenciales. Afirma que este esquema busca superar la rigidez de las entregas fijas y evitar desabastecimientos mediante una constante adaptación al consumo real de los pacientes. Por tal razón mantiene que el plazo de 60 días naturales es razonable y proporcionado, ya que otorga al contratista un periodo suficiente para organizar sus procesos productivos y logísticos, al tiempo que le permite a la CCSS responder a tiempo ante incrementos o ajustes en las necesidades institucionales. Estima que aceptar la pretensión del recurrente le restaría eficacia operativa, aproximándose a un sistema rígido que pondría en riesgo la continuidad del abastecimiento de insumos esenciales para la salud y la vida de los usuarios. Por último, señala que en todo caso, los oferentes disponen desde la fase concursal de información sobre cantidades referenciales, entregas proyectadas e históricos de consumo que les permite valorar técnica, financiera y productivamente su capacidad de cumplimiento.

Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la petición del recurrente carece de la debida fundamentación conforme lo establece los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es relevante destacar que el único elemento probatorio presentado por el recurrente consiste en una nota suscrita por la firma Transport Services International (TSI Group S.A.), documento que resulta insuficiente para desacreditar la validez del plazo de 60 días naturales de anticipación fijado en documento “09- DTA 294010610 29-7-2026”. Dicha manifestación unilateral de un agente logístico se limita a reseñar de forma genérica eventuales congestiones portuarias y a estimar tiempos de tránsito marítimo de 85 a 100 días entre el continente asiático y Costa Rica, sin que ello constituya un parámetro técnico o comercial idóneo para demostrar la inviabilidad operativa del requerimiento impugnado ni para fijar un estándar general del mercado.

Por su parte, la Administración motivó debidamente la regulación en la necesidad imperativa de tutelar la eficiencia operativa, y prevenir el desabastecimiento de insumos para la atención de la salud pública.

Para desvirtuar la razonabilidad del parámetro establecido por la Administración, correspondía al impugnante aportar un respaldo probatorio más abundante e idóneo que evidenciara la imposibilidad material de dar cumplimiento a un eventual ajuste conforme el anticipo previsto por la licitante. No obstante, el objetante incurrió en una omisión probatoria al no incorporar elementos de juicio necesarios, tales como certificación de tiempos de manufactura emitida directamente por el fabricante, un desglose cronológico y logístico integral que detalle cada etapa del proceso en cuanto a producción, tránsito, despacho y nacionalización, un estudio comparativo de cotizaciones de diversas navieras que demuestre la imposibilidad material de operar bajo el esquema fijado, entre otros. Al carecer de tal soporte técnico y documental, la impugnación incurre en falta de fundamentación. Cabe señalar que, en un caso previo donde figuraba como recurrente la empresa Hospimédica solicitando una modificación en términos similares al actual, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01858-2025 del 6 de octubre de 2025 este órgano contralor indicó: “*Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la petición del recurrente no es de recibo. Si bien el objetante adjunta una carta de TSI Group, esta prueba resulta insuficiente. Dicha carta es una declaración unilateral de una naviera que describe una situación logística general; por ende, no aporta la evidencia específica ni la justificación técnica necesaria para desvirtuar el plazo de 60 días naturales de anticipación establecido. La Administración concibió este plazo en el marco de una compra de cantidad indefinida y referencial, donde se espera una planificación inicial por parte del oferente. Para que la solicitud de modificación procediera, se requería una justificación que demostrara que el plazo de 60 días es logística o productivamente imposible para realizar un ajuste a demanda específico. El recurrente omite presentar documentos clave, por ejemplo, certificados de tiempos de producción del fabricante, cronogramas logísticos detallados que sumen la fabricación, el transporte, y la nacionalización, o cotizaciones de flete de múltiples navieras que confirmen la inviabilidad operativa de la ventana de 60 días. De esta manera, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación (...)*”.

De esta manera, se estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, por consiguiente este extremo se **rechaza de plano**.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Sin perjuicio de lo antes resuelto, este órgano contralor estima oportuno destacar lo dispuesto en el numeral 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que indica: “*Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.*” De tal manera, siendo que el documento “09- DTA 294010610 29-7-2026” —que actualmente se encuentra en la “*Solicitud de contratación*” — reviste singular importancia al fijar el planteamiento de la compra, las proyecciones de abasto y las condiciones logísticas de entrega —aspectos indispensables para que los potenciales participantes formulen sus propuestas técnicas y esquemas operativos de manera adecuada—, dicho documento debe ser incorporado expresamente en la sección: “[*F. Documento del Pliego de condiciones*]”.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 08:00	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/09/2026 08:01	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	17/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01648-2026	Fecha notificación	11/09/2026 08:10